

Valledupar, 22 de agosto de 2025

Señor:

JUEZ DE LA REPÚBLICA (REPARTO)

Valledupar, Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVAN JOSÉ MAESTRE AROCA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. VINCULESE.SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024

Yo, **IVAN JOSÉ MAESTRE AROCA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e Valledupar – Cesar, domiciliado en la ciudad de Valledupar, me dirijo a su Honorable despacho, para interponer acción de tutela, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. VINCULESE.SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024**, o quien(es) hagan sus veces al momento de la notificación, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la protección especial derivada de mi condición de padre cabeza de hogar y prepensionado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Soy FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO y he estado vinculado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** desde febrero de 1994 hasta la fecha, es decir, que tengo más de 29 años trabajando en la mencionada entidad.
2. En 2010, fui retirado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por efectos de un Concurso de Méritos y gracias al cumplimiento de un fallo de Tutela fui reintegrado por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el mismo cargo que desempeñaba en aquel entonces que era FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, mediante la Resolución 01375 de 2012 *"Por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la Sentencia SU-446 de 2011"*. Lo anterior por mi condición especial de *PADRE CABEZA DE FAMILIA*.
3. El 3 de marzo de 2025, la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** profirió el Acuerdo No. 001 de 2025, por el cual se convoca y establecen las reglas de un concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en la planta de personal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** comunicó por correo electrónico institucional la circular No. 030 de 2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, a través de la cual decidió implementar acciones afirmativas en el sentido de excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostentaran un cargo en provisionalidad, pero adicionalmente se encontraran en circunstancias que correspondieran a: 1.) Pre pensionado; 2. Madre o padre cabeza de familia; 3. Persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa; y 4. Discapacidad. Frente a lo cual, indicó que las circunstancias anteriormente descritas debían acreditarse allegando ciertos documentos que para la condición de "*Madre o padre cabeza de familia*" eran los siguientes:

- ✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.
- ✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.
- ✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.
- ✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente.

Los cuales envié a través de mi correo electrónico institucional, el día 27 de septiembre de 2024, al correo acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co dispuesto para tal fin en dicha circular; respetando el plazo establecido en dicha circular para acreditar la condición de quienes consideraban encontrarse dentro de las acciones afirmativas indicadas que era: el 27 de septiembre de 2024.

5. La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** envió por correo electrónico institucional la Circular No. 0046 de 2024 (S.f.), el día 16 de diciembre de 2024, mediante la cual ampliaron el plazo para acreditar la condición de "*Madre o padre cabeza de familia*" y, adicionalmente, precisaron los criterios para acreditar tal condición incluyendo un nuevo requisito que comportaba: "*Certificación de la EPS donde conste la calidad de beneficiario de los hijos menores de 25 años que se encuentren estudiando*".

Frente a lo cual, el día 26 de diciembre de 2024, envié nuevamente los documentos sin la certificación de la EPS, teniendo en cuenta que ni en el asunto ni en el contenido del correo referenciado se manifestaba con claridad que estaban notificando una nueva circular que ampliaba los requisitos para acreditar la acción afirmativa por ser "*Madre o padre cabeza de familia*"; razón por la cual, no identifiqué que había que incluir nuevos soportes en mi solicitud de acciones afirmativas para acreditar mi condición de *padre cabeza de familia*.

6. El día 22 de enero de 2025, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CARIBE** adjuntó, por medio del correo electrónico institucional, respuesta a las solicitudes de aplicación de las acciones afirmativas que realicé en la que manifiesta que mi empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP podría ser objeto de oferta en el concurso de méritos FGN 2024 por no haber aportado certificado de la EPS donde conste la calidad de beneficiario e indica que lo anterior se resuelve en virtud de la aplicación de los criterios de selección definidos en la Circular 0046 de 2024.

7. El día 24 de enero de 2025, me permití enviar un derecho de petición solicitando lo siguiente:

“SÍRVASE, CONFIRMAR mi solicitud de exclusión del sorteo abierto del concurso de méritos FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, del empleo que desempeño denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, por encontrarme en la circunstancia No. 2. Madre o padre cabeza de familia, establecida en la circular no.030 de 2024 de fecha 03 de septiembre de 2024.

Procede anotar que además de estar inmerso en la circunstancia No. 2. Madre o Padre Cabeza de Familia, también me encuentro inmerso en la circunstancia 1. Pre pensionado, señalada en la circular No. 030 de 2024, por el número de semanas cotizadas, allego como acreditación de esta circunstancia el certificado de mi vinculación laboral, expedido por COLPENSIONES y Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL, expedida por la oficina de bonos Pensionales, por lo que solicito se sirva SÍRVASE, CONFIRMAR mi solicitud de exclusión del sorteo abierto del concurso de méritos FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN 2024, del empleo que desempeño denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, por encontrarme en la circunstancia No.1. Pre pensionado, establecida en la circular no.030 de 2024 de fecha 03 de septiembre de 2024.”

Los anteriores correos y solicitudes, hacen parte de los procedimientos utilizados por la entidad accionada, para hacer efectivo el derecho sustancial que me asiste, en el caso concreto la Fiscalía manifiesta que en los tiempos oportunos no se allego la certificación de la EPS donde consta la afiliación de mi hijo menor de 25 años, prueba impertinente pues ya se conocía mi condición de padre cabeza de familia al interior de la Fiscalía, todo por conducto de acción de tutela anterior y de los beneficios que la misma fiscalía otorga a mi núcleo familiar, en este orden de ideas solo se requería demostrar que mi hijo era menor de 25 años, lo que se cumplió con el aporte del registro civil de nacimiento. Considero que este procedimiento obstaculiza el disfrute de mi derecho sustantivo de Padre Cabeza de Familia y Prepensionado, resultando esto violatorio de el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas procesales. Este principio, consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 228, establece que las normas procesales deben servir como medio para hacer efectivos los derechos sustanciales, y no deben obstaculizar la vigencia de un orden justo.

La anterior solicitud se fundamentó en que:

- Como funcionario de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, vinculado por más de 29 años, toda mi hoja de vida y documentos relacionados como Planillas Integradas de Liquidación de Aportes y demás, se encuentran en los archivos de la Entidad.
- La configuración de la calidad de “*madre o padre cabeza de familia*” no puede depender de una mera formalidad que no se encuentra establecida en la Ley sino que ha sido creada por una entidad en una circular administrativa, máxime cuando se ponen de presente posibles restricciones

a los derechos de sujetos de especial protección constitucional como es el caso de quien ostenta la condición de ser “*madre o padre cabeza de familia*”; adicionalmente a ello, es preciso manifestar que el ordenamiento jurídico laboral es garantista, prevaleciendo el derecho sustantivo ante el adjetivo, luego entonces la omisión en el envío de una certificación de afiliación de la EPS donde consta que los hijos están afiliados a la EPS como beneficiarios, no es un documento que, conforme con la Ley y el orden constitucional, se comporte como prueba conducente para determinar la condición de “*madre o padre de familia*”, pues la prueba es la realidad fáctica acreditada mediante una declaración extra-jucio, la cual se aportó en los tiempos oportunos, además del registro civil del hijo como documento que prueba la paternidad y por ende todas las obligaciones y derechos que ello implica.

- La ley 1232 de 2008 (que modifica la ley 82 de 1993) señala en el parágrafo de su artículo 2º: “*La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de esta, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*”
- Por otro lado, manifesté que no estoy obligado a demostrar mi condición de *Padre Cabeza de Familia*, pues, esta condición fue declarada por un Juez de la República, a través de fallo judicial, que fue notificado a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, quien en su momento lo acató y me nombró en provisionalidad como FISCAL DELEGADO ANTE JUECES CIRCUITO ESP, por ende, este fallo que debe cumplirse en el tiempo de manera indeterminada a menos que la Entidad demuestre que desaparecieron las circunstancias que generaron tal declaración.
- La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** desconoció el Decreto 19 de 2012, el cual en su artículo 9 dice: “*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la Entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación...*”; por lo que esta Entidad estaría incurriendo en irregularidades administrativas, desacato a orden judicial y prevaricato por actuar de manera contraria a la norma.
- Asimismo, manifesté que actualmente también me encuentro en condición de pre pensionado, en virtud de haber cumplido con más de 1.150 semanas cotizadas a la fecha. Para sustentar lo anterior, aporté como medios probatorios la historia laboral expedida por COLPENSIONES, así como la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados (CETIL), emitida por la Oficina de Bonos Pensionales.
- Finalmente, con el propósito de aportar mayor claridad a la entidad, anexé a la solicitud en mención, la certificación de afiliación a mi EPS, en la que consta que mi hijo menor de 25 años, así como el resto de mi núcleo familiar —del cual soy responsable económicamente— se encuentran debidamente registrados como beneficiarios.

8. El día 28 de marzo de 2025, teniendo presente que la anterior solicitud no había sido respondida por parte de la entidad reenvié nuevamente dicho documento a través mi correo institucional a los correos institucionales: [REDACTED] (correo electrónico institucional de la Subdirectora Regional de Apoyo Caribe quien suscribe el oficio No. 31400- 000351 de fecha 21 de enero de 2025 por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

deniega mi solicitud a optar por las acciones afirmativas por ser *padre cabeza de familia*) [REDACTED] (correo electrónico institucional del cual recibí la respectiva notificación del Oficio No. 31400- 000351 de fecha 21 de enero de 2025 antes mencionado), razón por la cual presente acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Riohacha, La Guajira, radicado No. 44-001-31-87-001-2025-00025-00, profiriendo sentencia el día 29 de abril de 2025, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

“Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor IVAN JOSE MAESTRE AROCA en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CARIBE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la Dra. KELLY MARIA SUAREZ FERNANDEZ en su calidad de subdirectora Regional de Apoyo Caribe – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo, suministre una respuesta clara, congruente, completa y de fondo, concretamente sobre la segunda de las pretensiones consignadas en la solicitud presentada por el señor IVAN JOSE MAESTRE AROCA, el 24/01/2025 reiterado el 28/03/2025, debiendo realizar la correspondiente notificación en la dirección que tiene para tales efectos atendiendo la parte motiva de esta providencia”.

9. Muy a pesar de haber obtenido respuesta alguna por parte de la accionada, la misma no fue de fondo, ni completa, omitiendo puntos relevantes como la calidad de pre-pensionado.
10. En atención a mi trayectoria profesional y al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, procedí a inscribirme en el Concurso de Méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, para proveer cargos de **Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado**, código de empleo I-102-M-01-(419), número de inscripción 0066376. En el marco de dicho proceso, acredité de manera formal los requisitos mínimos exigidos, circunstancia que fue verificada por la entidad convocante, lo cual me permitió ser admitido oficialmente como aspirante dentro de la lista de participantes habilitados. Esta admisión no solo constituye un reconocimiento al cumplimiento estricto de las condiciones legales y reglamentarias, sino que además reafirma mi compromiso con el fortalecimiento institucional de la Fiscalía y con la función de administración de justicia, en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, **SOLICITO** a usted, Señor Juez, se sirva:

1. Se ampare mi derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, **atendiendo a mi condición de sujeto de especial protección constitucional, en calidad de padre cabeza de familia y pre pensionado. Lo anterior, en virtud de la primacía del derecho sustancial que me asiste, el cual prevalece sobre** sobre cualquier norma adjetiva que establezca los procedimientos de modo, tiempo y lugar en la que debía probar el derecho.

2. **Se declare la vulneración de mis derechos fundamentales** a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, y a la protección especial derivada de mi condición de **padre cabeza de hogar y prepensionado**, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la normatividad laboral vigente.
3. **Se reconozca que el cargo que actualmente desempeño no debió ser ofertado dentro del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación**, por cuanto ello desconoce mi calidad de sujeto de especial protección constitucional, la cual se encuentra plenamente probada en el expediente.
4. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación adoptar las medidas necesarias para garantizar mi permanencia en el cargo, preservando así mis derechos fundamentales como padre cabeza de hogar y prepensionado, en atención a la doctrina de estabilidad laboral reforzada establecida por la Corte Constitucional.
5. Se disponga la inaplicación de la convocatoria del concurso respecto de mi cargo en particular, o en su defecto, se adopten medidas de protección equivalentes que aseguren la no afectación de mis derechos fundamentales, tales como la exclusión del mismo del listado de plazas ofertadas o el reconocimiento de un tratamiento diferenciado en el proceso.
6. Se ordene la adopción de garantías efectivas que eviten la afectación de mis derechos en el futuro, incluyendo la obligación de la entidad accionada de revisar, de manera previa y detallada, la situación de los servidores públicos que se encuentren en condiciones de especial protección constitucional, antes de ofertar sus cargos en procesos de concurso.
7. Se reconozca expresamente mi condición de sujeto de especial protección constitucional como padre cabeza de hogar y prepensionado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, garantizando la aplicación del principio de favorabilidad y la prevalencia de los derechos fundamentales frente a los intereses administrativos.

REFLEXIONES JURÍDICO-FÁCTICAS

El preámbulo, y los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución consagran el trabajo como un derecho y una obligación social de todas las personas, el cual se debe ofrecer en condiciones dignas y justas, a su vez obliga al Estado a garantizar el postulado según el cual toda persona está en la libertad de escoger profesión u oficio que a bien desee y brindar todas las condiciones que se requieran para que el trabajo digno y decente sea una realidad.

De la lectura del preámbulo y del “artículo 1º superior se muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para

impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que conforma la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social” (Sentencia C-593/14).

Luego, se puede concluir que con la negativa de la administración se ha violado sistemáticamente las normas constitucionales traídas a colación, pues, desconoce los fines esenciales del Estado Social de Derecho y no respeta la dignidad humana como primer principio fundamental, pues, son mis ingresos laborales el sustento para mi sobrevivencia y la de mi grupo familiar. En conclusión, las accionadas no han analizado que con sus actuaciones y omisiones se está colocando en riesgo mi mínimo vital y de quienes dependen del suscrito.

Adiciónese que el artículo 4º de la Constitución establece que “En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”, por lo cual, la demandada está obligada a su cumplimiento, no obstante, viene cometiendo una violación en sus deberes y obligaciones constitucionales para con el suscrito, al desconocerse la concepción constitucional del Derecho al Trabajo y el cargo público, la dignidad humana y trato especial.

En efecto, dada esa supremacía constitucional, que implica un Estado Social de Derecho y de allí la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta, por tanto, se deben respetar las condiciones laborales y garantizar el mejoramiento de esas condiciones, y obtener mi vinculación en provisionalidad hasta que logre la edad pensional y de tajo de ella recibir la prestación económica para mi sustento personal, familiar y de mi hogar.

Bajo la anterior argumentación se tiene entonces que se han desconocido la supremacía constitucional sobre la norma legal, afirmación que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. Desde el preámbulo de la Constitución se dispone a asegurar la igualdad y un orden social justo para los colombianos, pilar constitucional ratificado en su artículo 2º como fines esenciales del estado y de obligatoria observancia por parte de sus autoridades.
2. El Artículo 4º de la Constitución Política señala que: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las leyes...”
3. Igualmente el artículo 4º es concordante con los artículos 1º, 2º, 3º, y 95, de la misma; cuando se presentan incompatibilidades entre constitución y ley, debe inaplicarse la norma legal o el decreto, acudiéndose a la excepción de inconstitucionalidad, facultad que deben observar con mayor prioridad las autoridades que tienen jurisdicción y competencia como en el caso de la demandada

4. La actual constitución política garantiza que los trabajadores al servicio del Estado mantengan los derechos laborales alcanzados y mejorar sus condiciones laborales
5. La constitucionalidad del derecho fundamental de la seguridad social y mínimo vital, reconocido por la Honorable Corte Constitucional como tal, en cuanto están estrechamente ligado a la vida digna del asociado Art. 46 CN.
6. La Constitución es garantista, lo cual explica el contenido del artículo 53 el cual de la mano con el artículo 13 constitucional no permite aplicación de norma contraria.

En cuando al derecho fundamental a la igualdad se debe decir que en reiteradas ocasiones por parte de la Corte Constitucional se le ha dado una interpretación amplia y en relación con la dignidad humana, es así como con arreglo a este principio de Igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igualdad de protección que la otorgada a las demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que presenten concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real o en desarrollo de los postulados de la justicia distributiva (Corte Constitucional, sentencia (C- 588 de 1.992)

La estabilidad laboral relativa de los servidores nombrados en provisionalidad

La estabilidad laboral es un principio mínimo de las relaciones de trabajo previsto en el artículo 53 de la Constitución, que corresponde al derecho de los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación. En armonía con los principios de igualdad, prohibición de la discriminación, solidaridad e integración social, la jurisprudencia de esta corporación desarrolló el derecho a la estabilidad laboral reforzada, que se concreta en la adopción de medidas especiales de protección para personas en situación de vulnerabilidad. El grado de estabilidad laboral que se le confiere a los funcionarios públicos varía según la forma de vinculación.

Quienes acceden a un cargo en virtud de un concurso público de méritos tienen el mayor nivel de protección: una estabilidad *reforzada*, que implica que el retiro sólo se podrá hacer por una por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Su propósito es garantizar que las razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de las personas que ocupan dichos cargos. La superación del concurso implica un derecho adquirido sobre el cargo al que están vinculados, y esto impide que sean retirados a partir de criterios meramente discrecionales.

Los cargos de libre nombramiento y remoción no gozan de dicha protección. Son servidores cuya vinculación y retiro depende de la discrecionalidad del nominador y de un asunto que no es posible medir de manera objetiva: la confianza que este deposita en ellos.

Los servidores nombrados en provisionalidad tienen una protección intermedia: gozan de una estabilidad relativa, en virtud de la cual solo pueden ser desvinculados por causales legales, como la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan un cargo en provisionalidad, como las madres y padres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse, o a quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

A continuación, se sintetizan las reglas jurisprudenciales que se han establecido para armonizar la importancia que nuestro sistema constitucional le atribuye a la carrera administrativa basada en el mérito, los derechos de los funcionarios que acceden al empleo público por esta vía, y el mandato constitucional de adoptar medidas especiales de protección para los nombrados en provisionalidad que están en una especial situación de vulnerabilidad:

- (i) El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa.
- (ii) El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.
- (iii) La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en (a) que sean los últimos en ser removidos de sus cargos; (b) y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.
- (iv) La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.
- (v) Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro.

Los requisitos jurisprudenciales para ser considerado madre o padre cabeza de hogar

Aunque el artículo 43 de la Constitución reconoce la igualdad de derechos y oportunidades entre las mujeres y los hombres, también establece una protección especial para la mujer cabeza de familia. Los desarrollos legislativos le atribuyen esta calidad a quienes de forma permanente tienen a su cargo, económica o socialmente, hijos menores u otras personas en incapacidad de trabajar, y no tienen otra forma de generar ingresos. Esta situación se da sin importar si la mujer es soltera o casada, ante la ausencia o incapacidad del cónyuge.

o compañero permanente para asumir dicho rol, o por la deficiencia sustancial de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar. Por lo tanto, el solo hecho de que la dirección del hogar esté a cargo de una mujer no la hace *cabeza de familia*, sino que dicha calidad se deriva de las obligaciones y responsabilidades de cuidado asumidas en una situación de falta de alternativas económicas.

La Corte Constitucional ha resaltado que la protección de la mujer cabeza de familia se diferencia de las acciones afirmativas reconocidas en el artículo 13 de la Constitución a las mujeres en general. Es una garantía relacionada con el amparo de los hijos menores de edad o de las personas en situación de discapacidad, y que busca el beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular. Por lo tanto, también su titularidad se reconoció respecto de los hombres que asumen el rol de cabeza de hogar¹.

De acuerdo con lo señalado a continuación, se reiteran los requisitos jurisprudenciales para que una persona pueda ser considerada madre o padre cabeza de hogar, en el marco de la protección especial que se les concede cuando están vinculados en provisionalidad:

- (i) Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.
- (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente.
- (iii) No sólo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que: (a) se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (b) no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte.
- (iv) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

El accionante tiene la calidad de padre cabeza de hogar

La corte Constitucional en sentencia T-313 de 2024, reiteró lo siguiente:

“Durante el trámite de la acción de tutela quedó demostrado que Rafael era el único integrante de su núcleo familiar que tenía un empleo remunerado, y que su hogar dependía económicamente de él. Su hija Ana es menor de edad y nació con problemas renales graves, que han implicado diálisis, un trasplante, y distintos viajes a Medellín para su tratamiento por especialistas. Su hijo Felipe sufrió hipoxia cerebral al nacer, y esto le dejó secuelas motoras y cognitivas. Es evidente que están en situación de vulnerabilidad, que necesitan un acompañamiento cotidiano, y que sus cuidados implican un esfuerzo importante de tiempo y recursos, que no puede adelantar la esposa del accionante.

La Sala toma en consideración lo manifestado por el accionante durante el trámite de la tutela, donde se indicó que los quebrantos de salud de su esposa le han impedido hacerse cargo del cuidado de sus hijos, pese a que tuvo que dedicarse principalmente a esta actividad desde el nacimiento de Ana. En el expediente consta que también ha requerido atención médica y que ha sufrido

dolores, edemas y entumecimiento de sus extremidades. Es razonable que esto implicara mayor tiempo del accionante para cuidar a la familia, además de las labores remuneradas que adelantaba y con las que proveía lo necesario, atendiendo que esas múltiples afectaciones de salud del grupo familiar implican mayores gastos económicos. De allí se puede colegir la existencia de responsabilidades compartidas frente al cuidado de sus hijos, que se hicieron más pesadas para el accionante cuando su esposa enfermó.

También debe tenerse en cuenta que la esposa, Patricia, tiene 55 años y que no trabaja desde que nació Ana, en 2007. Es decir, existe un motivo verdaderamente poderoso que le impide a Patricia asumir la manutención de quienes integran su hogar: el cumplimiento de sus obligaciones como madre dada la situación de vulnerabilidad por la salud del entorno familiar y de ella misma.

El accionante, en consecuencia, tiene el carácter de padre cabeza de hogar por ser el responsable solitario del sostenimiento de su núcleo familiar. Él era quien asumía las cargas económicas para la subsistencia de tres personas sin la capacidad de realizar una actividad remunerada, al punto que tuvo que retirar sus ahorros pensionales y obtener préstamos para la satisfacción de sus necesidades básicas y las atenciones médicas que requieren sus hijos. Los elementos de este caso evidencian el carácter dinámico de la familia y de cómo calificar al cabeza de hogar y dan cuenta de la importancia e interdependencia de las responsabilidades que ambos asumieron, el impacto que tienen el bienestar de todos, y la especial protección constitucional a la que tienen derecho”.

De igual manera, la sentencia ST2-0045-2025 emitida por el Tribunal superior de Pereira Sala Civil – Familia, estableció lo siguiente:

“MADRE O PADRE CABEZA DE HOGAR – Concepto.

... Se atribuye esta calidad a quienes de forma permanente tienen a su cargo hijos menores u otras personas que no pueden trabajar, y no tienen otra forma de generar ingresos. Esta situación se da sin importar si la mujer es soltera o casada, ante la ausencia total o incapacidad del cónyuge o compañero permanente para asumir dicho rol, o por la deficiencia sustancial de ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar [art.43, CP] (2024). Es una garantía que tiene como propósito beneficiar a la familia, es decir, a la madre como a los hijos menores de edad o a las personas en situación de discapacidad.

MADRE O PADRE CABEZA DE HOGAR – Criterios.

... Cuatro (4) son los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para que una persona pueda ser así considerada, en el marco de la protección especial que se les concede cuando están vinculados en provisionalidad (2024): (i) Que tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar. (ii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente. (iii) No sólo debe haber una ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que: (a) se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; o (b) no asuma la

responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o, como es obvio, la muerte. (iv) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria para sostener el hogar...

ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA – Criterio de la jurisprudencia constitucional frente a la estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad.

... La mentada corporación reconoce el goce de la estabilidad laboral relativa a los servidores públicos en provisionalidad que se encuentren en situaciones especiales, como la condición de invalidez, discapacidad o merma de sus capacidades, entre otras, según la aplicación extensiva de la Ley 361 y artículo 13, CP; empero, no se asemeja a la de los trabajadores del sector privado, pues, pende de la oferta y resultado del concurso de méritos dispuesto por el constituyente como mecanismo de provisión [art. 125, CP]. Imposible, entonces, concluir que el trato preferencial que ameritan, implique la permanencia indefinida en el cargo; como se anotó, el derecho de las personas en provisionalidad cede ante el mejor derecho de quienes demostraron su mérito..."

Situación más que probada dentro del expediente, toda vez que en la documentación que reposa en la Fiscalía General de la Nación se encuentra plenamente demostrado y aprobado que ostento la calidad de **PADRE CABEZA DE HOGAR**, condición reconocida legal y jurisprudencialmente como un factor de especial protección por parte del Estado colombiano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y demás normas concordantes.

El desconocimiento de esta situación constituye una vulneración directa a mis derechos fundamentales, en tanto que, como cabeza de hogar, soy el único responsable del cuidado, manutención y bienestar de mi núcleo familiar, sin contar con el apoyo permanente de otra persona que cumpla tal función. En consecuencia, cualquier actuación administrativa o decisoria que ignore este estatus desconoce el principio de igualdad material, la prevalencia de los derechos de los niños (artículo 44 C.P.), así como el deber reforzado de protección que debe observar la administración frente a quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la condición de **padre o madre cabeza de hogar** debe ser tomada en cuenta no solo como un elemento formal, sino como un criterio sustancial de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, dado que su desconocimiento genera un trato discriminatorio y lesiona el acceso real y efectivo a derechos laborales, sociales y de participación en igualdad de condiciones.

En ese orden de ideas, la omisión en el reconocimiento de mi situación personal desconoce el mandato constitucional de protección reforzada, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, a la dignidad humana, al trabajo en condiciones justas y equitativas, así como el derecho a la estabilidad familiar, todos ellos íntimamente ligados a la función social y de garantía que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación en este tipo de procesos.

La protección a la estabilidad laboral reforzada por calidad de prepensionado

La estabilidad laboral reforzada

La estabilidad laboral reforzada es una garantía de origen constitucional que se fundamenta en los artículos 13 y 53 de la Constitución, los cuales consagran el principio de igualdad y la obligación que tiene el Estado de velar por una igualdad real y material a favor de las personas que se encuentran en debilidad manifiesta y la estabilidad en el empleo que se le debe proteger al trabajador o funcionario público. Esa garantía tiene como objetivo impedir que el empleador, en el sector público o privado, abuse de sus facultades legales frente a la vinculación de una persona y, so pretexto de su ejercicio, cometa actos de discriminación que sobrepasen los límites que imponen los derechos fundamentales.

La estabilidad laboral reforzada de los prepensionados

De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018, son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión.

La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(…) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos” (énfasis añadido)

No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora *“en la medida de las posibilidades”*. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**”^[75] (énfasis añadido)*

En estos términos, la Sala analizará el cumplimiento de la obligación de trato preferencial que se imponía a la entidad nominadora.

En atención a lo establecido por la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, es necesario resaltar que ostento la calidad de **pre-pensionado**, entendida esta como la condición de aquellos servidores públicos que se encuentran próximos a cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio o cotización para acceder a la pensión de vejez. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia (Sentencias T-357 de 2015, T-1077 de 2008, entre otras), ha señalado que los trabajadores en esta condición gozan de una **protección especial reforzada**, en virtud del principio de estabilidad laboral reforzada, dado que su desvinculación o exclusión del servicio comprometería de manera grave y directa el derecho a la seguridad social y al mínimo vital.

En mi caso, tal calidad de pre-pensionado se encuentra plenamente demostrada dentro de los documentos obrantes en la Fiscalía General de la Nación, puesto que mi historial laboral y de aportes acredita que me encuentro próximo a cumplir los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. En consecuencia, cualquier decisión administrativa que implique la desvinculación de mi cargo, o la omisión de mi situación especial en el marco del Concurso de Méritos convocado mediante Acuerdo No. 001 de 2025, vulnera de manera directa el derecho a la seguridad social (art. 48 de la Constitución), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 C.P.), y al mínimo vital, principios que han sido elevados a la categoría de derechos fundamentales por vía de interpretación jurisprudencial.

La Corte Constitucional ha reiterado que la administración debe obrar con diligencia y respeto frente a quienes se encuentran próximos a pensionarse, asegurando que no se produzca un vacío que impida el acceso al reconocimiento de la pensión. Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que la estabilidad laboral reforzada para pre-pensionados constituye una garantía irrenunciable, cuyo desconocimiento configura una vulneración de derechos fundamentales.

De esta manera, la oferta de mi cargo dentro del concurso público de méritos, sin considerar mi condición de padre cabeza de hogar y de pre-pensionado, no solo desconoce mis derechos adquiridos y la especial protección que me otorga el ordenamiento jurídico, sino que también contraría los principios de igualdad, solidaridad y progresividad en materia de seguridad social.

PRUEBAS

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición con sus anexos presentado ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. Constancia o prueba del envío (Captura de pantalla en la que se evidencian la fecha de envío y las direcciones de correo electrónico a las cuales fue remitida la petición descrita).
4. Certificación emitida por SALUDTOTAL EPS, donde se puede verificar mi estado de afiliación a EPS y mi núcleo familiar.
5. Certificación electrónica de tiempos laborales CETIL.
6. Historia laboral del Fondo de Pensiones COLPENSIONES
7. Acción de tutela presentada contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – SUBDIRECCION REGIONAL DE APOYO CARIBE
8. Sentencia de acción de tutela proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Riohacha, La Guajira, radicado No. 44-001-31-87-001-2025-00025-00
9. Resolución de fecha 21 de agosto de 2012 “por medio de la cual se realizan unos nombramientos en provisionalidad en cumplimiento de lo ordenado en el artículo tercero de la parte resolutive de la sentencia SU-446 de 2011”.
10. Derecho de petición remitido a YAVIRA ESPERANZA FLORIAN CASTAÑEDA, donde se solicita información de vacante ofertada en el concurso de mérito FGN 2024.
11. Captura del pago de inscripción del concurso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
12. Captura del pago de inscripción del concurso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
13. Pantallazo de admisión al concurso de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, donde se acredita la inscripción al cargo de **Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializado**, código de empleo I-102-M-01-(419).
14. Registro Civil de Nacimiento de mi menor hijo IVAN CAMILO MAESTRE CHARRIS.

JURAMENTO

Para los efectos pertinentes, me permito **MANIFESTAR** bajo la gravedad de juramento que los hechos aquí narrados son ciertos y que no he presentado otra acción constitucional de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico institucional:

Por su parte, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** recibirá notificaciones al correo electrónico institucional publicado en su página web juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; mientras que la **SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CARIBE** las recibirá a través del correo institucional: subreg.caribe@fiscalia.gov.co

La **UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE, TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S. VINCULESE.SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024**, puede ser notificada en el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co, notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co.

La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

IVAN JOSÉ MAESTRE AROCA

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ivan José Maestre Aroca', is written over a solid black rectangular redaction box.